

**PODER JUDICIAL**

Cuernavaca, Morelos a ocho de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente número **80/2013** de la Tercera Secretaría, relativo al Juicio **EJECUTIVO CIVIL**, promovido por ***** y ***** en su carácter de Apoderados Legales de la parte actora *****, contra *****, para resolver el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA** promovido por la parte actora, y;

RESULTANDO :

1.- Mediante escrito presentado ante este juzgado, el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, compareció el Licenciado *****, en su carácter de apoderado legal de la parte actora promoviendo en la vía incidental, la ejecución forzosa de la sentencia definitiva de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, respecto de la regulación de la liquidación de sentencia definitiva; adujo como hechos, los que se encuentran plasmados en su demanda incidental, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso concreto.

2.- Por auto de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se le hizo la prevención legal a la parte actora a efecto de que exhibiera las actas de asamblea debidamente protocolizadas donde se hayan establecido las cuotas de mantenimiento de los años que reclama y precisara el nombre de la persona a quien demanda.

3.- Por auto de doce de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al apoderado legal de la parte actora promoviendo en ejecución forzosa incidente de liquidación el cual se admitió en sus términos y se ordenó dar vista a la demandada para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho corresponda.

4.- Mediante auto de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la demandada dando contestación a la vista que le fuera dada el doce de noviembre de dos mil diecinueve, y se ordeno dar vista a la parte contraria para que manifestara lo que a su derecho corresponde.

5.- Por auto de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al abogado patrono de la parte actora incidentista en tiempo y forma dando contestación a la vista ordenada por auto de ocho de junio de dos mil veintiuno, y se ordeno dar vista a la parte demandada para que manifestara lo que a su derecho corresponda.

6.- Por auto de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al abogado patrono de la parte actora dando contestación a la vista que le fuera dada en autos, por lo que se ordenó poner a la vista los presentes autos a efecto de resolver el presente incidente de liquidación.

C O N S I D E R A N D O :

**PODER JUDICIAL**

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo **693** fracción I del Código Procesal Civil vigente, toda vez, que este Órgano Jurisdiccional conoció y falló respecto del Juicio principal; lo anterior, en relación con lo dispuesto por el artículo **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Las partes intervinientes en la presente incidencia, se encuentran debidamente legitimadas al asistirle el carácter de parte actora (al promovente del presente incidente) y demandada (demandada también en lo incidental) en el expediente principal, lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 179 y 191 del Código Procesal Civil en vigor; aunado a que en la sentencia definitiva dictada en el juicio principal se condenó a la parte demandada al pago de diversas prestaciones y previa liquidación que en ejecución de sentencia se realizara.

III.- Por cuanto a la ejecución de la sentencia y la liquidación de cantidades, establece el Código Procesal Civil vigente en el Estado:

“ARTICULO 690.- Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.”

“ARTICULO 692.- Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:

I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada; ...”

“ARTICULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional; ...”

“ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible; ...”

IV.- En el caso concreto y en relación a lo solicitado por la parte actora, en sentencia definitiva pronunciada por este Juzgado el tres de noviembre de dos mil dieciséis, misma que fue confirmada por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos en el toca civil 1170/16-10, en cumplimiento a la ejecutoria derivada del juicio de amparo 266/2017; resolución aquella, que en los resolutivos TERCERO, CUARTO y QUINTO se condenó a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones que a continuación se transcriben:

“...TERCERO. Se condena a la demandada a pagar la cantidad de \$***** (*****), por concepto de cuotas de mantenimiento de las áreas comunes, integrada de la siguiente manera: \$***** (*****), respecto del departamento *** por los

**PODER JUDICIAL**

meses de abril a junio del dos mil once; la cantidad de \$***** (*****), respecto del departamento **106** por los meses de mayo y junio del dos mil once, más las que se sigan generando hasta la total solución del presente asunto, por las consideraciones vertidas en el considerando **IV** de la presente resolución.

CUARTO. Por lo expuesto en el considerando **V** de la presente resolución se condena a la demandada ***** , a pagar los intereses moratorios respecto de las cuotas de mantenimiento por el departamento *** y **** de abril a junio del dos mil once, más los que se sigan generando hasta la total solución del presente juicio, a razón de la tasa de interés del **1% (UNO POR CIENTO)**, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se condena a ***** , a pagar la cantidad de \$***** (*****), por concepto de **Fondo de Ahorro de Alberca**, determinado mediante Asamblea General Ordinaria celebrada el día cinco de noviembre de dos mil nueve, más la sanción estipulada en el reglamento de referencia, sobre la cuota extraordinaria destinada al FONDO DE AHORRO DE ALBERCA, por no haberse cubierto en el término acordado en la referida asamblea...”.

Así, la parte actora al presentar su liquidación, en esencia refirió que, derivado de la sentencia definitiva de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis se desprende que de su **TERCER RESOLUTIVO** se condenó a la demandada al **pago por concepto de cuotas de mantenimiento de las áreas comunes** respecto al departamento ***** por los meses de abril a junio de dos mil once y del departamento **** por los meses de mayo y junio de dos mil once, **más los que se sigan generando hasta la total solución presente asunto**; en ese sentido, refiere que si del mes de julio de 2011 al 20 de septiembre el 2019 han transcurrido 100 meses equivalentes a 3045 días naturales de atraso en el cumplimiento de la obligación de pago de su contraparte, realiza su liquidación por la cantidad de \$***** (*****) de **por concepto de cuotas de mantenimiento adeudado hasta la fecha**, respecto al departamento _____,

cantidad que resulta de la operación aritmética de \$**** x **** MESES DE MORA es igual a \$***** (****).

Asimismo, respecto al departamento *****, al ser su contraparte copropietaria del **50%** del departamento ***** y que por ende las cuotas de mantenimiento se le deberá cobrar a la mitad, por lo que si la cuota establecida es de \$***** (*****) en esta ocasión le cobra la cantidad de \$***** (*****), y al hacer la operación aritmética de \$**** (*****) X **** MESES, arroja la cantidad de \$**** (*****), **por concepto de cuotas de mantenimiento del departamento *****.**

De igual forma solicita de conformidad con el resolutive **CUARTO** de la sentencia el pago del interés mensual al **1% (uno por ciento)**, refiriendo que toda vez que los cálculos de los intereses moratorios deben realizarse con base en el adeudo de cada una de las cuotas pendientes de pago, es decir, de manera independiente y de forma subsecuente entre las mismas, toma como base el **1% (uno por ciento)** mensual, y que al ser obligaciones de tracto sucesivo y que cada mes que transcurre se actualiza una cantidad diferente, a efecto de obtener el porcentaje que correspondiera a cada mes lo calcula de la siguiente manera: \$**** (*****) cuota de mantenimiento por 1% (UNO POR CIENTO MENSUAL) obtiene que el interés mensual corresponde a la cantidad de \$**** (*****), ilustrando lo anterior con una tabla en donde respecto del departamento ***** solicita el pago de la cantidad de \$**** (*****), **por concepto de intereses moratorios**, tomando como base las 101 mensualidades adeudadas a partir del mes de abril de dos mil once a la presentación de la planilla.

**PODER JUDICIAL**

Asimismo respecto del departamento *** al cobrar los intereses al cincuenta por ciento, solicita el pago de la cantidad de \$***** (****)

De igual forma respecto del punto resolutivo QUINTO, refiere que si se condenó al pago de la cantidad de \$***** (****.) por concepto de fondo de ahorro de alberca por ***% de intereses moratorios (pactados en asamblea de cinco de noviembre de dos mil nueve y en la de veintiséis de junio de dos mil diez), arroja un interés mensual de \$**** (****) realizando una tabla en donde especifica el interés moratorio por cada mes incumplido, concluyendo que la demandada adeuda la cantidad de \$**** (****) por concepto de intereses moratorios del fondo de ahorro de alberca, esto por cuanto al departamento ****, y en relación al departamento ****, solicita el pago de la cantidad de \$***** (****).

Arrojando un gran total de \$***** (*****.).

Ahora bien, la parte demandada incidentista ***** al dar contestación a la demanda incidental en esencia manifestó lo siguiente:

“ ... si bien es cierto que mediante acta de asamblea de fecha 05 de noviembre de 2009 en el punto IV de la orden del día se acordó el pago de cuotas ordinarias de mantenimiento por la cantidad de \$***** (****.) para el año **2009- 2010**, dicha cuota se pactó solo para el periodo 2009- 2010. No es dable aplicar el monto aludido a un periodo diverso al estipulado en dicho documento, es por ello que la planilla de liquidación que presenta la parte actora deviene de improcedente y excesiva, toda vez que en juicio solo se acreditó por los años 2009-2010 se pagaría \$***** (****) mensuales ...

que en los autos del presente juicio no obran las actas de asamblea en donde se tomaran la determinación de una cuota de mantenimiento para los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 o2019 (antes de octubre)...

...Por cuanto a la correlativa que se contesta deviene improcedente, ello en virtud de que en el resolutivo cuarto de la sentencia definitiva, se condena al pago de intereses moratorios a razón

de tasas de intereses de 1%, luego entonces resulta que mi representada incurrió en mora por 101 meses, entonces tenemos que en el supuesto de que se cobrara \$***** (*****) mensuales por cuotas de mantenimiento, se adeudaría una cantidad de \$***** de dicha cantidad se desglosa el 1% respecto de los intereses moratorios de 101 meses arroja un total por la cantidad de \$**** (*****) ello por el departamento ***** y mas no la cantidad de \$**** como falsamente lo quiere hacer valer la hoy actora. Ahora bien respecto al departamento ****, en el supuesto de que se cobraran \$***** (*****) mensuales por cuotas de mantenimiento y tomando en consideración que la suscrita soy propietaria únicamente del 50% del inmueble, solo se adeudaría por los supuestos 100 meses de adeudo la cantidad de \$*** (*****), mas no la cantidad de \$***** como lo hace valer la parte actora...”

Ahora bien, el actor plantea su liquidación, para el efecto de determinar el importe sobre las **cuotas de mantenimiento**, las cuales se encuentran establecidas a razón de \$***** (*****.) mensuales, y si tomamos en consideración que si bien es cierto la condena a que hace referencia el resolutive TERCERO de la sentencia definitiva del tres de noviembre de dos mil dieciséis, lo es respecto a los meses de abril a junio de dos mil once en relación al departamento ***** , y de los meses correspondientes del mes de mayo al mes de junio de dos mil once en relación al departamento **** por concepto de cuotas de mantenimiento, cierto resulta ser tambien que en dicho resolutive se determina que serán mas las que se sigan generando hasta la total solución del conflicto, por lo que al hacer la operación aritmética que consta de multiplicar esa cantidad de \$***** (*****) mensuales, por cien meses del periodo que comprende del mes de julio del dos mil once a septiembre de dos mil diecinueve, (periodo que liquida), arroja un total de \$**** (*****) por concepto de cuotas de mantenimiento correspondientes al departamento 101.

Con respecto a las **cuotas de mantenimiento relativas al departamento *******, tomando en consideración que dicho

**PODER JUDICIAL**

inmueble la demandada es dueña del mismo pero en copropiedad, en efecto, lo procedente es realizar la operación aritmética que consta de multiplicar \$**** (***) por concepto de cuotas de mantenimiento por cien meses que corresponden al periodo que comprende del mes de julio de dos mil once, al mes de septiembre de dos mil diecinueve, (periodo que liquida) arroja la cantidad de \$**** (****.) por concepto de cuotas de mantenimiento correspondientes al departamento *****.

En relación al pago de los **intereses moratorios por concepto del pago de cuotas de mantenimiento**, al haber sido condenada la parte demandada en el resolutive CUARTO de la sentencia definitiva del tres de noviembre de dos mil dieciséis, al pago del 1% (uno por ciento) mensual sobre la mensualidad correspondiente al pago de cuota por mantenimiento mensual, al realizar la operación aritmética de multiplicar el citado 1% (uno por ciento), por la cantidad de \$**** (****.), nos arroja un resultado de \$**** (****.) por concepto de pago de interés mensual, mismos que al ser multiplicados por cada mes que comprende del periodo por el que liquida, es decir del mes de abril de dos mil once al mes de agosto de dos mil diecinueve, arroja diversas cantidades, ya que la demandada debe pagar el interés de cada mes que se va venciendo y generando su propio interés, y hasta la fecha que nos lleva al mes de agosto de dos mil diecinueve, siendo multiples cantidades que necesariamente varían conforme a cada mes, pero que al final arrojan la suma de \$***** (****) por concepto de pago de intereses moratorios derivados del pago de cuotas de mantenimiento a razón del

1% (uno por ciento) mensual con respecto al departamento 101.

Lo anterior se determina así, en razón de que la parte actora al multiplicar el interés mensual correspondiente a la cantidad de \$***** (*****.), por todas y cada una de las mensualidades adeudadas partiendo desde el mes de abril de dos mil once hasta el mes de agosto de dos mil diecinueve, arroja dicha cantidad, es decir la de \$***** (*****).

Por otra parte y en relación al pago de **intereses moratorios** que se pretende de la parte demandada incidentista en lo que concierne al departamento 106, al haber quedado establecido que el demandado es copropietario de dicho departamento, deberá realizarse la operación aritmética que sea de multiplicar \$**** (****.) por cada mes que comprende del periodo establecido del mes de mayo de dos mil once al mes de agosto de dos mil diecinueve, arroja diversas cantidades, ya que la demandada solo debe pagar el interés de cada mes que se va venciendo y generando su propio interés, y hasta la fecha que nos lleva al mes de agosto de dos mil diecinueve, siendo múltiples cantidades que necesariamente varían conforme a cada mes, pero que al final de cuentas arrojan la suma de \$***** (*****.) por concepto de pago de intereses moratorios derivados del pago de cuotas de mantenimiento a razón del 1% (uno por ciento) mensual con respecto al departamento 106.

Ahora bien, no pasa desapercibido para la que esto resuelve el hecho de que en la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se haya precisado un

**PODER JUDICIAL**

cómputo diverso al que aquí se ha establecido sin embargo este órgano jurisdiccional considera que el cómputo para el cálculo de los intereses moratorios lo es conforme a lo anteriormente precisado y como así lo solicitó la parte actora, esto, por las anteriores consideraciones.

En lo que respecta a lo reclamado por el actor incidentista en el inciso C) del capítulo de prestaciones, y del que se advierte que el actor en cita solicita el pago de la cantidad de \$***** (*****.) por concepto de **intereses moratorios del fondo de ahorro de alberca** respecto al departamento numero *****; así como también solicita el pago de la cantidad de \$***** (*****), por concepto de intereses moratorios del fondo de ahorro de alberca respecto al departamento *****; de dicha prestación, se advierte que el actor incidentista apoya su planilla en lo que a este rubro refiere, sobre la base de 15% (quince por ciento) de intereses moratorios mensuales en caso de incumplimiento de dicho pago, por lo que al proceder a realizar su operación aritmética, la hace sobre la base del porcentaje antes aludido.

Al respecto, es de precisarse que el artículo 21 del Reglamento Interno del Condominio, que es al que nos remite la asamblea del cinco de noviembre de dos mil nueve para efectos de aplicar la sanción sobre el particular, establece que “el pago de gastos comunes se hará dentro de los primeros diez días de cada mes, en caso de mora, se cargara un interés del uno por ciento mensual sobre saldos insolutos ...”; dada entonces dicha consideración, y de acuerdo al citado artículo, el interés moratorio debe ser reclamado a razón del 1% (uno por ciento) y no a una tasa del 15% (quince por ciento) que

pide la actora incidentista, por lo que en base a lo anterior, se procede a regular la planilla de liquidación en lo que a esta prestación se refiere, y para ello, si se parte de la base del 1% (uno por ciento) de interés moratorio mensual es sobre la cantidad de \$***** (*****.) por concepto de fondo de ahorro de alberca, entonces lo dable, es multiplicar la cantidad antes citada por el 1% (uno por ciento), lo cual nos arroja como resultado la cantidad de \$***** (****), misma que resulta ser el equivalente al interés moratorio mensual por dicho concepto, la cual al ser multiplicada por 109 mensualidades, contados a partir del mes de agosto de dos mil diez a agosto del dos mil diecinueve (de acuerdo al acta de asamblea de veintiséis de junio de dos mil diez), nos arroja la cantidad de \$**** (****); cantidad a la cual se condena a la parte demandada por concepto de interés moratorio del fondo de ahorro de alberca respecto al departamento numero ***.

Ahora bien, la misma suerte corre en lo que respecta a lo reclamado por el actor incidentista en el inciso C) del capítulo de prestaciones, por lo que hace al departamento numero 106, del que se advierte que el actor en cita solicita el pago de la cantidad de \$**** (****.) por concepto de intereses moratorios del fondo de ahorro de alberca respecto al departamento en cita, contados a partir del mes de agosto de dos mil diez al mes de agosto de dos mil diecinueve y asimismo, se advierte que el actor incidentista en lo que a este rubro refiere, solicita la mitad de dicha cantidad por ser la parte demandada dueño del 50% (cincuenta por ciento) del multicitado departamento al encontrarse como dueño en copropiedad del mismo, empero sobre la base de la mitad del 15% (quince por ciento) de intereses moratorios mensuales

**PODER JUDICIAL**

en caso de incumplimiento de dicho pago, por lo que al proceder a realizar su operación aritmética, la hace sobre la base y sistemática del porcentaje antes aludido.

Al respecto, se insiste en que debe precisarse que el artículo 21 del Reglamento Interno del Condominio, que es al que nos remite la asamblea del cinco de noviembre de dos mil nueve para efectos de aplicar la sanción sobre el particular, establece que **“el pago de gastos comunes se hará dentro de los primeros diez días de cada mes, en caso de mora, se cargará un interés del uno por ciento mensual sobre saldos insolutos ...”**; dada entonces dicha consideración, y de acuerdo al citado artículo, el interés moratorio debe ser reclamado a razón del .05% (cero punto cinco por ciento) por ser el demandado dueño del 50% (cincuenta por ciento) del departamento número **** y no sobre la base de la mitad del 15% (quince por ciento) que reclama la actora incidentista, por lo que en base a lo anterior, se procede a regular la planilla de liquidación en lo que a esta prestación se refiere, y para ello, si se parte de la base del 0.5% (cero punto cinco por ciento) de interés moratorio mensual es sobre la cantidad de \$***** (****.) por concepto de fondo de ahorro de alberca, entonces lo dable, es multiplicar la cantidad antes citada por el 0.5% (cero punto cinco por ciento), lo cual nos arroja como resultado la cantidad de \$**** (****), misma que resulta ser el equivalente al interés moratorio mensual por dicho concepto, la cual al ser multiplicada por **** mensualidades, nos arroja la cantidad de \$***** (****); cantidad a la cual se condena a la parte demandada por concepto de interés moratorio del fondo de ahorro de alberca respecto al departamento número ****.

Ahora bien, no escapa a la vista de esta juzgadora lo manifestado por la demandada en su escrito de contestación a la demanda incidental, cuando refiere que la sentencia dictada en el juicio principal no dice que se condene al pago de los intereses de la cuota de la alberca de las dos casas; sin embargo, de la Asamblea General Ordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil nueve, en el acuerdo relativo al punto **VI**, se acordó que se formaría un fondo de ahorro de alberca, siendo obligatorio para los condóminos la aportación de \$***** (*****) para iniciar el mencionado fondo, por lo que, si bien no es explícita la circunstancia a la que hace alusión la demandada, también lo es que al haberse acordado que el pago por concepto de fondo de ahorro de alberca sería obligatoria la aportación para los condóminos, luego entonces se infiere que dicha aportación es por cada departamento, pues es cada uno de estos en lo individual que goza de ese beneficio de la alberca, independientemente de que la demandada sea dueño de uno (departamento 101) y asimismo dueño en copropiedad del otro (departamento 106).

Cantidades todas las anteriores a las que se condena a la demandada ***** al pago de las mismas, las cuales sumadas todas ellas hacen un total final de \$***** (*****), y por tanto se regula la planilla de liquidación de sentencia definitiva presentada por la parte actora hasta por dicha cantidad.

No pasa desapercibido para la que aquí resuelve lo manifestado por la demandada al momento de dar contestación a la vista que le fuera dada con motivo de la demanda incidental, cuando refiere que si bien es cierto que

**PODER JUDICIAL**

mediante acta de asamblea de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, se acordó el pago de cuotas ordinarias de mantenimiento por la cantidad de \$**** (*****) mensuales para el año 2009-2010, dicha cuota se pactò solo para el periodo 2009-2010, que por ello dicha planilla deviene en improcedente y excesiva, agregando mas adelante en su escrito de contestación, que es dable a cuantificar el adeudo únicamente por los montos que en el expediente se encuentran debidamente acreditados; a este respecto, debe decirse que no le asiste la razón a la demandada, toda vez de que si bien lo anterior, también no debe perder de vista que en ambos resolutivos de la sentencia definitiva, tanto el TERCERO como el CUARTO, posterior a la condena, se establece la leyenda “ *mas los que se sigan generando hasta la total solución del presente asunto*”; lo que denota claramente que la condena no se limita a una fecha en particular, sino que queda abierta a todos aquellos pagos que se sigan venciendo hasta la conclusión del juicio.

Por ultimo, se duele la parte demandada al manifestar en su escrito de contestación a la vista, que su contraparte en la planilla propuesta, no realiza su liquidación con la cantidad correcta, argumentando que ello es debido a que la actora hace una doble acumulación de intereses y procede a dar su explicación; sin embargo tal aseveración es infundada, a virtud de que no la parte actora incidentista no esta realizando una doble suma a los intereses que calcula, sino que por el contrario al no haberse pagado mes con mes la cantidad que resulte por concepto de interés, este interés en particular no pagado por cada mes vencido continua generándose, es decir sigue generándose una cierta cantidad de interés por el

mismo mes que continua transcurriendo en su lapso de tiempo y que no se paga o no se liquida, lo que se traduce en cantidades que van aumentando mes con mes por cada uno de ellos vencidos y no pagados, empero no se realiza una doble suma cuyo fin sea ilegal.

V. En tales consideraciones, se regula y se aprueba la liquidación presentada por la actora por la cantidad total de \$***** (*****), por concepto de cuotas de mantenimiento de áreas comunes vencidas y no pagadas respecto a los departamentos **** y *****, ambos por los meses de julio de dos mil once, al mes de octubre de dos mil diecinueve; así como también derivado de los intereses moratorios mensuales de dichas cuotas con respecto a los departamentos **** y *****, del mes de abril de dos mil once al mes de agosto de dos mil diecinueve, y asimismo por concepto de intereses generados por el concepto de Fondo de Ahorro de Alberca respecto a los departamentos ***** y ***** desde el mes de agosto de dos mil diez al mes de agosto del año dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado en los artículos **96 fracción III, 99, 104, 105, 690, 693 y 697** del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente de liquidación de intereses moratorios.

**PODER JUDICIAL**

SEGUNDO.- Es parcialmente fundado el incidente de intereses moratorios promovido por la actora *****. por conducto de su Apoderado Legal Licenciado ***** contra *****.

TERCERO.- Se regula y se aprueba la planilla de liquidación de intereses por la cantidad total de \$**** (****), por concepto de cuotas de mantenimiento de áreas comunes vencidas y no pagadas respecto a los departamentos **** y ****, ambos por los meses de julio de dos mil once, al mes de octubre de dos mil diecinueve; así como también derivado de los intereses moratorios mensuales de dichas cuotas con respecto a los departamentos *** y ***, del mes de abril de dos mil once al mes de agosto de dos mil diecinueve, y asimismo por concepto de intereses generados por el concepto de Fondo de Ahorro de Alberca respecto a los departamentos **** y *** desde el mes de agosto de dos mil diez al mes de agosto del año dos mil diecinueve.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió interlocutoriamente y firma la Licenciada **ERIKA MENA FLORES**, Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **FABIOLA MORENO MELCHOR**, con quien actúa y da fe.